

## AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE DISTRIBUCIÓN EN PROPIEDAD INTELECTUAL

---

En el texto del artículo 19 de la Ley de Propiedad Intelectual (RDL. 1/1996, de 12 de abril) se plasma la más reciente jurisprudencia sobre el agotamiento del derecho de distribución en relación con la libre circulación de mercancías amparadas por el derecho de autor, según la cual el artículo 30 del Tratado de la CEE no exige un agotamiento o extinción total del derecho de distribución después de la primera enajenación del original o copia de una obra.

Los títulos o negocios jurídicos a través de los cuales se puede ejercer el derecho de distribución, o sea, distribuir el original o copias de una obra, pueden ser muy diversos.

Se menciona expresamente en la Ley de Propiedad Intelectual, la venta, el préstamo y el alquiler, por ser sin duda las vías más ordinarias y frecuentes de distribución, cuyos límites o excepciones que con carácter general vienen establecidas en los artículos 33, 34 y 35, son predicables en general en cualquier derecho de Propiedad Intelectual.

La circulación de una obra es libre en el mercado una vez que se ha producido la primera venta del original o sus copias, con el consentimiento del autor o titular del derecho. El adquiriente de una obra puede revender el ejemplar adquirido sin tener que pedir consentimiento al autor ni remunerarle, protección del adquiriente para no vulnerar el principio de seguridad jurídica que deben tener los ejemplares puestos en circulación

El agotamiento sólo se produce en el supuesto de compraventa, la enajenación por otro título distinto de la venta no va a determinar el

agotamiento del derecho de distribución, ya sea gratuita u onerosa.

El titular de venta no puede alquilar ni prestar sin autorización del primer titular el ejemplar adquirido porque tales formas de distribución no se han extinguido con la primera venta.

La venta de ejemplares que realiza el editor al librero sin respetar las condiciones bajo las cuales el autor prestó su consentimiento, agota el derecho de distribución sobre los mismos. No obstante, se reconoce una excepción cuando no se respeta el ámbito territorial establecido inicialmente para su difusión, en este caso no opera el agotamiento, por lo que el titular puede impedir la circulación de los ejemplares en ese ámbito territorial.

En el ámbito de la Unión Europea, las leyes no gozan de extraterritorialidad, por tanto sólo producen efectos dentro del territorio del Estado en que se aprueban, sin embargo si tenemos en cuenta el origen del precepto que analizamos (Directiva 92/100/CEE) y el efecto unificador que producen las Directivas entre los ordenamientos de los distintos Estados miembros, el agotamiento del derecho de marca encuentra su explicación.

La venta que origina el agotamiento ha de haber tenido lugar en cualquiera de los territorios de los Estados de la Unión Europea. En consecuencia la primera venta de ejemplares, realizada por el titular de un derecho o con su consentimiento en cualquier Estado miembro, agota el derecho de distribución que sobre el citado ejemplar le confiere el Derecho Español, por lo que el titular no puede oponerse a que los ejemplares vendidos en otro Estado miembro por él mismo o por otro con su consentimiento sean comercializados en el Estado en el que es nacional, porque su derecho de distribución ya se agotó.